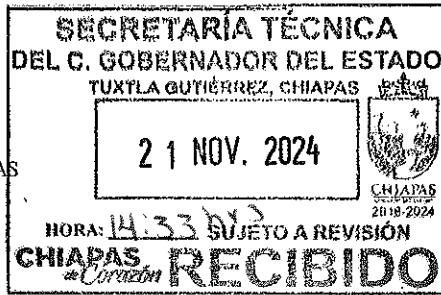




ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



OF. NÚM. 000067
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 020
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
NOVIEMBRE 21 DE 2024.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 020, QUE CONTIENE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; EN MATERIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



RESPECTUOSAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
H. Congreso del Estado
de Chiapas.
C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

DECRETO NÚMERO 020



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La rendición de cuentas significa "la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia". Para McLean, la rendición de cuentas es "el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño.

La cuenta pública muestra los resultados del ejercicio presupuestal durante un periodo determinado; representa una evaluación financiera de las acciones de la gestión de los entes públicos que permite determinar la correcta aplicación de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos con lo realmente aplicado y ejercido.

El propósito es obtener información veraz, relevante y confiable del registro de las operaciones a través de una contabilidad integral; es decir financiera, presupuestal y programática.

El principal objetivo de la cuenta pública es uniformar aspectos administrativos y contables no solo para permitir la consolidación de las mismas, si no para la toma de decisiones y rendición de cuentas.

En Chiapas la transparencia y la rendición de cuentas son pilares imprescindibles de la gestión pública, toda vez que las decisiones que se tomen por parte del gobierno forzosamente deben estar al alcance de los ciudadanos de una manera accesible, clara y veraz, lo que coadyuva y favorece a la constante vigilancia de los recursos públicos y que estos se ejerzan en estricto apego a la ley.

En la medida en la que una entidad o municipio sea transparente y rinda cuentas sobre el ejercicio del gasto público, entonces generará mayor confianza entre los ciudadanos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Es importante mencionar que, en el año 2000, cuando a nivel federal, se dio paso a una reforma constitucional de gran calado, con la cual se desaparecía la simple glosa de las cuentas públicas, dando paso a una verdadera fiscalización superior, y fue precisamente con dicha reforma que se creó la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, dando origen a la Auditoría Superior de la Federación, la cual fue dotada de nuevos instrumentos y una mayor cobertura en su alcance revisor.

Que el resto del país, decidió seguir el ejemplo federal y por tanto, en el año 2001, diversos estados de la república dieron paso a las entidades de fiscalización superior locales, bajo la premisa de que estas nuevas estructuras, deberían estar dotadas de autonomía e independencia, pues sólo de esa forma se garantizaba la no interferencia de intereses políticos.

En razón a lo anterior, la Sexagésima Sexta Legislatura de este Poder Legislativo, con fecha 28 de enero del año 2017, emitió el Decreto número 132, mediante el cual se creó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Chiapas, en la que se homologó la denominación de la Auditoría Superior del Estado, con la denominación de la Auditoría Superior de la Federación, asimismo diversas disposiciones con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; estableciendo la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, con fecha 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial número 273, el decreto número 044, mediante el cual se reformó de manera integral la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la cual se logró preservar el legado positivo de las generaciones pasadas, así como también, de continuar con el legado histórico y el desarrollo de las instituciones y perfeccionar su desarrollo legal al ritmo de la evolución de la sociedad.

De igual forma, en dicha Constitución Local, se estableció que las leyes de Desarrollo Constitucional no son ajenas al pensamiento ni al ordenamiento jurídico mexicano. El primero que las mencionó, como *leyes constitucionales*, fue Mariano Otero, uno de los creadores del juicio de amparo.

La introducción de leyes intermedias para mitigar la sobrecarga de la Constitución sin afectar el ritmo de la necesaria evolución institucional, corresponde a las experiencias del constitucionalismo de nuestro tiempo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En este sentido, la propuesta de introducir las leyes de desarrollo constitucional se ha hecho para el ámbito nacional, sin embargo, no se ha avanzado mucho en ella y no se prevé que a corto plazo se vaya a concretar.

De ahí que, se creó un capítulo denominado de las Leyes de Desarrollo Constitucional, en la que se estableció que el Congreso del estado podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales, y las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada igual a la requerida para la reforma constitucional; además que antes de su publicación, el Presidente del Congreso consultará al Tribunal de Justicia Constitucional acerca de la constitucionalidad de la ley correspondiente. El Tribunal deberá pronunciarse en un plazo de treinta días naturales.

Por todo lo antes mencionado se reforman los artículos 122 y 123, constitucional, toda vez que, mediante decreto número 263, publicado en el Periódico Oficial número 122, de fecha 19 de agosto de 2020, se abroga el Código de Organización del Poder Judicial del Estado, donde se establecía la figura del Tribunal Constitucional del Poder Judicial.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XX del artículo 45; la denominación del Capítulo V, del Título Quinto, para quedar como De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado; los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; los párrafos cuarto y quinto de la fracción I; la fracción II; los párrafos segundo, tercero, y quinto de la fracción IV, todos del artículo 50; el artículo 122, 123 y el párrafo I del artículo 124; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de la Auditoría Superior del Estado; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 45. Son atribuciones ...

I. a la XIX. ...

XX. Revisar la...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Superior del Estado. Si del exámen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a que hace referencia el párrafo cuarto de esta fracción, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

XXI. a la XXXVIII. ...

Estas facultades. ...

Capítulo V **De la Fiscalización Superior del Congreso del Estado**

Artículo 50. La Auditoría Superior del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función...

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar...

También fiscalizará ...

Las entidades...

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los ...

IV. Derivado de...

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el...

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder...

Artículo 122. El Congreso podrá expedir leyes para desarrollar el contenido de las normas constitucionales.

Artículo 123. Las leyes de desarrollo constitucional serán discutidas y aprobadas por mayoría calificada de los Diputados y las Diputadas presentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero: Los párrafos Quinto y Sexto de la fracción XXVI del artículo 30, contenidos en la Constitución Política del Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma del 29 de Diciembre de 2016 conservaran su vigencia hasta la conclusión del Ejercicio Fiscal del año 2030.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoría Superior del Estado;** al Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para agotar el trámite correspondiente, procediéndose de inmediato a remitir a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoría Superior del Estado.**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez recibidas las actas de cabildo relativas a la Minuta Proyecto de Decreto, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; esta Honorable Asamblea instruye a la Secretaria de la Mesa Directiva a efecto de que verifique el sentido de la votación de los Ayuntamientos que den respuesta a la misma y se proponga la declaratoria correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.
C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

D. S.


C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 020, que emite este Poder Legislativo relativo a la **Mínuta Proyecto de Decreto** por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de la Auditoría Superior del Estado.